SCJ-PS-25-0922
Expte. núm. 1495-2023-ECON-00071 (2025-R0208218)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00583, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0922
Expte. núm. 1495-2023-ECON-00071 (2025-R0208218)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero:*** *Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, el señor* [redacted]*, por falta de concluir.* ***Segundo:*** *Pronuncia el descargo puro y simple de la parte recurrida la razón social Ferre-*[redacted]*, S.R.L., del recurso incoado mediante el acto número 997/2024, de fecha nueve de agosto de 2024, del ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia civil núm. 1495-2023-SSEN-00500, de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y la razón social Ferre-*[redacted]*, S.R.L., por los motivos antes expuestos.* ***Tercero:*** *Comisiona al ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de esta corte, para la notificación de la presente sentencia.* ***Cuarto:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes por la parte recurrida quienes han hecho el pedimento de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0922
Expte. núm. 1495-2023-ECON-00071 (2025-R0208218)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos, incoada por la ahora recurrida contra [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 1495-2023-SSEN-00500, de fecha 13 de septiembre de 2023, la cual acogió dicha acción y condenó a la parte demanda al pago de RD$1,137,499. 18, por concepto de facturas no pagadas, más un interés de un uno por ciento (1%) mensual; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien actuó en su condición de heredero y continuador jurídico de [redacted], procediendo la alzada a pronunciar el defecto contra el recurrente en apelación por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso a favor del recurrido, fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0922
Expte. núm. 1495-2023-ECON-00071 (2025-R0208218)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para*

SCJ-PS-25-0922
Expte. núm. 1495-2023-ECON-00071 (2025-R0208218)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 27 de marzo de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0922
Expte. núm. 1495-2023-ECON-00071 (2025-R0208218)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, las costas del proceso pueden ser compensadas, tal como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 3335-2024-SSEN-00583, de fecha 20 de diciembre de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0922
Expte. núm. 1495-2023-ECON-00071 (2025-R0208218)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*